

J-40402082-9

Fundación
Aula
Virtual



ISSN: 2665-0398

Deposito Legal: LA2020000026

Aula Virtual



Generando Conocimiento

<http://www.aulavirtual.web.ve>

Vol. 5 Nº 12 Año 2024

Periodicidad Continua



REVISTA CIENTÍFICA

AULA VIRTUAL

Director Editor:

- Dra. Leidy Hernández PhD.
- Dr. Fernando Bárbara

Consejo Asesor:

- MSc. Manuel Mujica
- MSc. Wilman Briceño
- Dra. Harizmar Izquierdo
- Dr. José Gregorio Sánchez

**Revista Científica Arbitrada de
Fundación Aula Virtual**

Email: revista@aulavirtual.web.ve

URL: <http://aulavirtual.web.ve/revista>



ISSN: 2665-0398
Depósito Legal: LA2020000026
País: Venezuela
Año de Inicio: 2020
Periodicidad: Continua
Sistema de Arbitraje: Revisión por pares. "Doble Ciego"
Licencia: Creative Commons [CC BY NC ND](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)
Volumen: 5
Número: 12
Año: 2024
Período: Continua-2024
Dirección Fiscal: Av. Libertador, Arca del Norte, Nro. 52D, Barquisimeto estado Lara, Venezuela, C.P. 3001

La Revista seriada Científica Arbitrada e Indexada **Aula Virtual**, es de acceso abierto y en formato electrónico; la misma está orientada a la divulgación de las producciones científicas creadas por investigadores en diversas áreas del conocimiento. Su cobertura temática abarca Tecnología, Ciencias de la Salud, Ciencias Administrativas, Ciencias Sociales, Ciencias Jurídicas y Políticas, Ciencias Exactas y otras áreas afines. Su publicación es **CONTINUA**, indexada y arbitrada por especialistas en el área, bajo la modalidad de doble ciego. Se reciben las producciones tipo: *Artículo Científico* en las diferentes modalidades cualitativas y cuantitativas, *Avances Investigativos*, *Ensayos*, *Reseñas Bibliográficas*, *Ponencias* o *publicaciones derivada de eventos*, y cualquier otro tipo de investigación orientada al tratamiento y profundización de la información de los campos de estudios de las diferentes ciencias. La Revista **Aula Virtual**, busca fomentar la divulgación del conocimiento científico y el pensamiento crítico reflexivo en el ámbito investigativo.



PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS EN SEDE ARBITRAL CONSTITUCIONAL Y MATERIAL: PERÚ Y VENEZUELA

PRINCIPLE OF PLURALITY OF INSTANCES IN CONSTITUTIONAL AND SUBSTANTIVE ARBITRATION: PERU AND VENEZUELA

Tipo de Publicación: Artículo Científico

Recibido: 01/11/2024

Aceptado: 02/12/2024

Publicado: 30/12/2024

Código Único AV: e394

Páginas: 1 (1471-1487)

DOI: <https://zenodo.org/10.5281/zenodo.14652753>

Autor:

Agustín Nicolás Arosemena Angulo

Magister en Educación

Docencia y Gestión Educativa



<https://orcid.org/0000-0003-2681-5606>

E-mail: aarosemena@ucvvirtual.edu.pe

Afiliación: Universidad Cesar Vallejo

País: Lima – Perú

Resumen

Se aborda la importancia del principio de pluralidad de doble instancia en el arbitraje, analizando su implicación dentro de la Constitución y el derecho material en Perú y Venezuela. Mediante un enfoque comparativo, se examinan los marcos normativos y las consecuencias de la falta de un sistema de apelación para los laudos arbitrales en ambos países. El objetivo principal es identificar la necesidad de modificar las normativas para permitir la pluralidad de instancias, garantizando así un mejor acceso a la justicia y el respeto al debido proceso. La metodología empleada incluye una revisión exhaustiva de la doctrina existente en Perú y Venezuela, así como entrevistas a dos expertos constitucionalistas, doctores en derecho. Los instrumentos de recolección de datos incluyen análisis documentales y entrevistas estructuradas. Los hallazgos indican que, en Perú, el artículo 139 de la Constitución reconoce la función jurisdiccional del arbitraje, pero no permite la apelación de los laudos. En Venezuela, la ausencia de apelación ha generado un debate sobre el equilibrio entre la autonomía de las partes y la garantía de justicia. El artículo concluye con recomendaciones para reformar la legislación de arbitraje en ambos países, sugiriendo mecanismos para la revisión de laudos en situaciones específicas.

Palabras Clave:

Pluralidad de instancia, debido proceso, autonomía arbitral.

Abstract

The importance of the principle of plurality of double instance in arbitration is addressed, analyzing its implications within the Constitution and substantive law in Peru and Venezuela. Through a comparative approach, the regulatory frameworks and the consequences of the lack of an appeal system for arbitral awards in both countries are examined. The main objective is to identify the need to modify the regulations to allow for the plurality of instances, thereby ensuring better access to justice and respect for due process. The methodology employed includes a thorough review of existing doctrine in Peru and Venezuela, as well as interviews with two constitutional law experts, doctors in law. The data collection instruments include documentary analysis and structured interviews. The findings indicate that, in Peru, Article 139 of the Constitution recognizes the jurisdictional function of arbitration but does not allow for the appeal of awards. In Venezuela, the absence of appeal has generated a debate about the balance between the autonomy of the parties and the guarantee of justice. The article concludes with recommendations to reform the arbitration legislation in both countries, suggesting mechanisms for the review of awards in specific situations.

Keywords: Plurality of instance, due process, arbitral autonomy.



Introducción

En el estudio titulado "El principio de pluralidad de doble instancia en sede arbitral dentro de la Constitución y derecho material en el Perú y Venezuela", se observa que la normativa peruana, específicamente en el artículo 139 de su Carta Magna, contempla como elementos fundamentales de la función jurisdiccional su carácter unitario y exclusivo. Cabe destacar que únicamente se permiten como excepciones las jurisdicciones militar y arbitral.

La problemática central radica en examinar cómo se ve vulnerado el principio de pluralidad de instancia en el contexto arbitral. Esta situación se evidencia en la imposibilidad de impugnar una decisión arbitral, dado que los laudos se emiten en instancia única, careciendo de recurso de apelación.

Es relevante considerar la evolución histórica del debido proceso y su vinculación con la multiplicidad de instancias. La legislación peruana ha sido notablemente influenciada por este concepto. Al examinar este principio tanto en el ámbito nacional como internacional, se advierte que la doble instancia constituye una norma susceptible de modificación mediante excepciones, sin limitaciones específicas en su aplicación.

Para fortalecer el enfoque cuantitativo y descriptivo de esta investigación, se consultó a diversos expertos en la materia. Sus perspectivas,

fundamentadas en el principio de supremacía constitucional, han enriquecido significativamente este estudio. Las distintas opiniones sobre el sistema de instancia única revelan tanto beneficios como desventajas en su implementación, considerando crucial respetar la jerarquía normativa al momento de modificar el sistema.

Los hallazgos obtenidos permitieron ampliar la comprensión sobre la pluralidad y doble instancia. Esta conceptualización resultó fundamental para analizar cómo los criterios funcionales de la doble instancia impactan en el principio de pluralidad.

El objetivo principal de esta investigación consiste en establecer los parámetros funcionales de la excepción procesal, evitando vulnerar el derecho fundamental a la pluralidad de instancia en el contexto arbitral. Adicionalmente, se busca evaluar la viabilidad jurídica de implementar una segunda instancia en el sistema arbitral peruano, considerando diversos factores que justifiquen la no necesidad de una doble instancia generalizada, sin descuidar la garantía constitucional establecida en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución peruana.

En el contexto del sistema arbitral venezolano, la inexistencia de mecanismos de apelación suscita controversias respecto a la salvaguarda de los intereses y derechos de los involucrados. Diversos especialistas señalan que la carencia de una segunda instancia podría restringir las opciones para examinar las resoluciones arbitrales, potencialmente

generando situaciones inequitativas entre las partes involucradas.

No obstante, existe una corriente que respalda la independencia decisoria en el procedimiento arbitral. Esta perspectiva sostiene que, al seleccionar esta vía alternativa de resolución, los participantes implícitamente aceptan la resolución definitiva del panel arbitral. Bajo esta óptica, la ausencia de recursos impugnatorios se interpreta como un elemento que optimiza la eficiencia procesal y minimiza las erogaciones económicas.

Al examinar el panorama jurídico internacional, se observa una notable diversidad en la implementación del principio de doble instancia dentro del ámbito arbitral. Por ejemplo, la legislación estadounidense contempla la posibilidad de apelar las decisiones arbitrales mediante un control judicial. En contraste, el sistema británico restringe la intervención judicial a situaciones excepcionales, como errores manifiestos o transgresiones al orden público.

En la esfera del derecho internacional, el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convenio de Nueva York) establece la naturaleza definitiva y ejecutoria de las resoluciones arbitrales. Solo permite excepciones en circunstancias específicas que vulneren el orden público o evidencien errores sustanciales.

Esta investigación académica se fundamenta en un análisis constitucional, respaldado por las

contribuciones de Balta, Bello, Condor y Ramos (2024). Estos autores enfatizan que las instituciones académicas superiores proporcionan flexibilidad para que cada alumno configure su trayectoria formativa integral, fomentando el desarrollo individual mediante proyectos investigativos.

Es imperativo promover el desarrollo cognitivo personalizado en todos los niveles de educación superior. Las instituciones académicas no solo deben democratizar el acceso al conocimiento y proporcionar recursos investigativos, sino también crear espacios adaptados a los requerimientos particulares de cada estudiante. Este enfoque resulta especialmente relevante para investigaciones destinadas a expandir los horizontes académicos de estudiantes en niveles avanzados de formación.

Desarrollo

A lo largo de la historia constitucional peruana, el sistema de múltiples instancias ha sido una constante en sus diferentes cartas magnas. La normativa pionera de 1823 introdujo expresamente esta disposición en su artículo 113, estableciendo un límite máximo de tres instancias para los procedimientos judiciales (Silva, 2021, pp. 95-96).

Las posteriores constituciones implementadas entre 1826 y 1920 incorporaron el concepto de multiplicidad de instancias como una facultad inherente al sistema judicial. Particularmente, los textos constitucionales de mediados del siglo XIX y principios del XX únicamente hacían referencia a la

estructura jerárquica judicial, conformada por juzgados iniciales, tribunales superiores y la máxima corte, sugiriendo implícitamente la existencia de diversos niveles jurisdiccionales.

Un hito significativo ocurrió con la Carta Magna de 1979, que en su artículo 233, inciso 18, elevó este mecanismo procesal a la categoría de garantía fundamental para acceder a la administración de justicia. Esta evolución consolidó su importancia en el ordenamiento jurídico nacional.

En la actualidad, esta garantía procesal se integra como elemento esencial del debido proceso legal. Su reconocimiento expreso aparece doblemente respaldado en el artículo 139 de la vigente Constitución: primero en el inciso 3, vinculado a las garantías procesales básicas, y nuevamente en el inciso 6, donde adquiere autonomía propia como derecho independiente (Morales, 2014, p.67).

Este mecanismo procesal cumple una función protectora fundamental, pues permite detectar y corregir posibles errores o irregularidades en las resoluciones judiciales, salvaguardando así la validez y justicia de las decisiones jurisdiccionales. Su implementación fortalece la confiabilidad del sistema judicial.

No obstante, existe una notable excepción en el ámbito arbitral. Como señala Collantes (2020, p.

275), los procedimientos arbitrales, incluyendo los de emergencia, carecen de esta garantía procesal. Esta limitación implica que las decisiones arbitrales son definitivas e inapelables, restringiendo significativamente las opciones de revisión.

Es importante enfatizar que los procesos judiciales trascienden su función resolutoria de conflictos. Constituyen instrumentos para salvaguardar la dignidad humana, garantizando una secuencia procesal que, desde su inicio hasta su conclusión, proteja efectivamente los derechos fundamentales de los participantes.

Ante esta situación, resulta imperativo considerar una reforma en la legislación arbitral peruana. La propuesta contempla establecer un tribunal arbitral de segunda instancia, facultado para revisar y, cuando corresponda, modificar las decisiones arbitrales iniciales. Esta modificación fortalecería las garantías procesales y armonizaría el sistema arbitral con los principios constitucionales fundamentales.

El sistema de revisión judicial multinivel encuentra respaldo internacional en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Específicamente, su artículo 8, inciso 2, apartado h, consagra la facultad universal de recurrir las decisiones judiciales ante una autoridad superior jerárquica.

En el contexto normativo peruano, esta garantía procesal se encuentra expresamente reconocida en la Constitución Política, artículo 139, inciso 6. Este precepto se integra dentro del marco fundamental que rige la administración de justicia y los derechos jurisdiccionales esenciales.

La legislación procesal civil incorpora este principio mediante el Texto Único Ordenado, específicamente en el artículo X de su Título Preliminar. Este establece como regla general la existencia de dos niveles jurisdiccionales, aunque contempla posibles excepciones mediante disposiciones legales específicas.

Esta formulación normativa presenta una aparente contradicción. Por un lado, sugiere la universalidad del derecho a la doble instancia, garantizando la posibilidad de impugnar toda resolución judicial. Sin embargo, simultáneamente introduce un elemento de flexibilidad al permitir excepciones legalmente establecidas.

Surge entonces una interrogante sobre la naturaleza permisiva de este derecho fundamental frente a potenciales modificaciones legislativas. La ausencia de parámetros específicos que delimiten estas excepciones podría comprometer la protección efectiva de los derechos procesales de los justiciables.

Esta flexibilidad se materializa en el ámbito civil, donde las partes pueden acordar renunciar al derecho de apelación. Esta disposición, amparada

en el ordenamiento procesal vigente, evidencia cómo un derecho fundamental puede ser limitado mediante acuerdo entre las partes.

Es imperativo recordar que la multiplicidad de instancias en los procedimientos judiciales constituye una garantía esencial. Su implementación efectiva requiere la intervención activa del Estado como garante de los derechos fundamentales, asegurando su incorporación y protección en el ordenamiento jurídico.

La evolución histórica de este principio revela su origen en el ámbito penal, donde surge como salvaguarda procesal fundamental. Su incorporación en diversos tratados internacionales, de los cuales Perú es signatario, ha influido significativamente en su desarrollo dentro del marco normativo nacional.

Esta garantía procesal se consolidó inicialmente como elemento del debido proceso en materia penal. Los principales convenios internacionales ratificados por Perú han servido como fundamento para su posterior integración y desarrollo en el sistema jurídico nacional.

En primer término, encontramos el Convenio Mundial sobre Garantías Individuales y Derechos Políticos. Este acuerdo internacional reconoce y protege las libertades ciudadanas fundamentales, implementando diversos mecanismos para su salvaguarda efectiva. Su aprobación se realizó mediante la Asamblea de la Organización de las

Naciones Unidas (ONU) en diciembre de 1966, cobrando vigencia legal en marzo de 1976.

Es esencial destacar que la posibilidad de recurrir a diversas instancias judiciales constituye un elemento crucial del proceso debido. Este derecho fundamental busca principalmente alcanzar la equidad jurídica y establecer restricciones al ejercicio del poder gubernamental.

Considerando que la autoridad estatal abarca múltiples áreas además del campo penal, se ha extendido la aplicación del debido proceso hacia otras esferas jurídicas. Esta expansión pretende brindar protección integral a quienes buscan justicia, transformando así esta garantía básica en un principio procesal universal.

Las garantías fundamentales emergen como instrumentos para preservar la dignidad del ser humano. Inicialmente surgen como preceptos éticos, adquiriendo carácter jurídico al incorporarse en el sistema legal. En este proceso, el Estado desempeña un papel crucial, proporcionando el respaldo institucional necesario para convertir estos derechos en normas positivas.

Específicamente, este acuerdo internacional aborda la pluralidad de instancias en su artículo 14.5, estableciendo que cualquier individuo hallado culpable puede solicitar la revisión de su sentencia ante un tribunal superior, según los procedimientos legales vigentes.

Adicionalmente, existe la Convención sobre Derechos Humanos de América, popularmente denominada Pacto de San José. Este documento se elaboró durante una conferencia especializada en Costa Rica (1969), entrando en vigor en julio de 1978. Su estructura comprende tres secciones principales: Obligaciones Estatales y Derechos Garantizados, Instrumentos de Protección, y Cláusulas Transitorias.

El preámbulo de esta convención expresa claramente su propósito: las naciones americanas firmantes ratifican su compromiso de fortalecer un sistema democrático basado en las libertades individuales y la equidad social, fundamentado en el respeto irrestricto a los derechos humanos fundamentales.

Respecto a las múltiples instancias judiciales, este derecho se encuentra establecido dentro de las Protecciones Procesales del acuerdo mencionado. Específicamente, el artículo 8, sección 2, apartado H, garantiza que todo individuo acusado puede apelar la resolución ante una autoridad judicial superior.

El examen detallado de estos convenios internacionales revela que la garantía de múltiples instancias se reconoce específicamente en el contexto penal. Esta protección resulta fundamental para los procesados penalmente, ya que estos acuerdos tienen como objetivo primordial salvaguardar las libertades individuales.

El especialista Merino de la Torre señala que las normativas internacionales suscritas por Perú circunscriben las instancias múltiples al ámbito penal. Esto sugiere la posibilidad de establecer restricciones o incluso procesos únicos en materias civiles, según indica en sus análisis jurídicos.

Desde la perspectiva constitucional peruana, la Carta Magna de 1993 incorpora esta garantía fundamental, influenciada por los tratados internacionales previamente mencionados. En su artículo 139° establece los "Fundamentos de la Administración de Justicia", mencionando brevemente en el inciso 6 la multiplicidad de instancias como principio jurisdiccional esencial.

Esta imprecisión constitucional genera incertidumbre sobre el alcance protector de las múltiples instancias. No queda claro si esta garantía fundamental se extiende comprensivamente a todas las áreas jurídicas o se limita exclusivamente al campo penal.

El Tribunal Constitucional, en su pronunciamiento sobre el caso Fujimori, define este derecho como una garantía esencial. Establece que tanto personas naturales como jurídicas deben tener la oportunidad de que sus resoluciones judiciales sean revisadas por una instancia superior similar, siempre que se cumplan los requisitos procesales correspondientes.

La interpretación del máximo tribunal sugiere que las múltiples instancias permiten revisar

decisiones impugnadas por cualquier persona o entidad legal. Al mencionar "órganos de la misma naturaleza", reconoce implícitamente su aplicación más allá del derecho penal. Sin embargo, no especifica si en otras ramas jurídicas funciona como derecho fundamental o como principio procesal.

Respecto a las múltiples instancias judiciales, este derecho se encuentra establecido dentro de las Protecciones Procesales del acuerdo mencionado. Específicamente, el artículo 8, sección 2, apartado H, garantiza que todo individuo acusado puede apelar la resolución ante una autoridad judicial superior.

El examen detallado de estos convenios internacionales revela que la garantía de múltiples instancias se reconoce específicamente en el contexto penal. Esta protección resulta fundamental para los procesados penalmente, ya que estos acuerdos tienen como objetivo primordial salvaguardar las libertades individuales.

El especialista Merino de la Torre (2010) señala que las normativas internacionales suscritas por Perú circunscriben las instancias múltiples al ámbito penal. Esto sugiere la posibilidad de establecer restricciones o incluso procesos únicos en materias civiles, según indica en sus análisis jurídicos.

Desde la perspectiva constitucional peruana, la Carta Magna de 1993 incorpora esta garantía fundamental, influenciada por los tratados

internacionales previamente mencionados. En su artículo 139° establece los "Fundamentos de la Administración de Justicia", mencionando brevemente en el inciso 6 la multiplicidad de instancias como principio jurisdiccional esencial.

Esta imprecisión constitucional genera incertidumbre sobre el alcance protector de las múltiples instancias. No queda claro si esta garantía fundamental se extiende comprensivamente a todas las áreas jurídicas o se limita exclusivamente al campo penal.

El Tribunal Constitucional, en su pronunciamiento sobre el caso Fujimori, define este derecho como una garantía esencial. Establece que tanto personas naturales como jurídicas deben tener la oportunidad de que sus resoluciones judiciales sean revisadas por una instancia superior similar, siempre que se cumplan los requisitos procesales correspondientes.

La interpretación del máximo tribunal sugiere que las múltiples instancias permiten revisar decisiones impugnadas por cualquier persona o entidad legal. Al mencionar "órganos de la misma naturaleza", reconoce implícitamente su aplicación más allá del derecho penal. Sin embargo, no especifica si en otras ramas jurídicas funciona como derecho fundamental o como principio procesal.

Metodología

La estructura metodológica de este estudio se fundamenta en un diseño científico, adoptando una aproximación cualitativa. En relación a este enfoque, Nizama y Nizama (2020) afirman que "es un procedimiento que utiliza el entendimiento del autor para contribuir a través de la cola de datos, por lo que no es pretende descubrir, sino estudiar, analizar e interpretar la información adquirida" (p. 77).

En cuanto a la perspectiva cualitativa, Galeano (2020) señala que "el sujeto investigador demuestra objetividad, siendo un observador externo a la realidad del problema que se pretende investigar, estableciendo una posición diferenciada para que la investigación adquiera rigor científico, permitiéndonos concluir con criterio propio" (p. 14). Adicionalmente, el autor sostiene que:

Este método de investigación reúne diferentes enfoques de autores que han realizado investigaciones previas sobre el tema a investigar, generando así un aporte del investigador para responder al problema planteado, a través de las conclusiones a las que finalmente llegó (p. 106).

La investigación se clasifica como básica dentro del marco cualitativo. Al respecto, Sandín (2003) la define como "investigación sustancial o pura basada en la curiosidad en nuevas formas de aprender" (p. 1). Complementando esta definición, Escudero y Cortés (2018) explican que "este tipo de

investigaciones se diferencia por utilizar como información base la teoría fundamentada encontrada a través de la recolección de información" (p. 19). El nivel descriptivo caracteriza el desarrollo metodológico del estudio. Según Guevara Alban et al., (2020), este enfoque:

Admitirá plantear el problema, por lo que se hará referencia a la determinación de características que ayudarán a describir detalladamente los fenómenos que servirán para obtener una aproximación del problema encontrado, justificando sus causas a través del análisis de la información (p. 165).

Se llevaron a cabo dos entrevistas a expertos constitucionalistas con el grado de doctor en Derecho, quienes colaboraron con la posición del autor. Estos resultados y la discusión se incluirán en el desarrollo de la investigación.

El diseño de investigación aplicado fue la teoría fundamentada, la cual vincula directamente la recolección de información y el análisis realizado por el investigador (Bonilla y López, 2016). Este enfoque cualitativo, cuyo origen proviene del latín "qualitas", se centra en la naturaleza, características y propiedades de los fenómenos (Niglas, 2010).

A diferencia de la investigación cuantitativa, el enfoque cualitativo no parte de una teoría preestablecida, sino que examina los hechos y revisa estudios previos de forma simultánea para generar una teoría consistente con lo observado. Aunque se plantea un problema de investigación, este suele ser

más abierto que en la indagación cuantitativa. La ruta de investigación se va descubriendo o construyendo según el contexto y los eventos que ocurren durante el estudio. Las preguntas de investigación pueden surgir antes, durante o después de la recolección y análisis de los datos, en un proceso circular que puede variar en cada estudio.

En la investigación cualitativa, la revisión de la literatura puede complementarse en cualquier etapa y apoyar desde el planteamiento del problema hasta la elaboración del informe de resultados. Asimismo, puede ser necesario regresar a etapas previas, como redefinir el diseño o modificar la muestra, a medida que avanza la indagación.

Discusión de resultados

El principio de pluralidad de instancias en el arbitraje peruano

El autor Castillo (2019, pp. 125-126), nos indica que la Ley de Arbitraje Peruano de 1992 como la de 1996 permitían a las partes acordar una segunda instancia arbitral, posibilitando la apelación ante otro tribunal arbitral según lo pactado. Sin embargo, según la experiencia profesional de este, esta opción fue rara vez utilizada, ya que nunca tuvo ocasión de asistir ni conocer un caso en el que las partes hubieran contemplado una segunda instancia en el arbitraje. La Ley de Arbitraje de 2008 en Perú estableció que los laudos arbitrales son definitivos e inapelables. No obstante, esta disposición tiene un carácter dispositivo, dejando abierta la posibilidad

de que las partes acuerden un nuevo pacto si así lo desean

En este sentido, la Constitución peruana de 1993 garantiza la pluralidad de instancia en los procesos judiciales, considerando el arbitraje como una excepción a este principio. La Ley General de Arbitraje peruana estipula que los laudos arbitrales son finales y no apelables, basándose en que las partes acuerdan voluntariamente el proceso arbitral y aceptan la decisión única.

Este enfoque favorece la rapidez y eficiencia del arbitraje, pero sacrifica el principio de revisión judicial. Esto ha generado debate sobre si el sistema arbitral, al no permitir la revisión de los laudos, vulnera el derecho fundamental de las partes a una segunda instancia y, por ende, al debido proceso.

Si bien el Tribunal Constitucional peruano reconoce el arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, ha sido firme en que los laudos arbitrales no son susceptibles de apelación, salvo excepciones como la anulación por infracción de principios fundamentales o normas de orden público.

Algunos entrevistados sugieren que, a pesar de la efectividad del arbitraje, debería haber una modificación en la ley que permita la revisión de laudos en casos excepcionales, como aquellos que involucren derechos fundamentales o conflictos que ameriten una evaluación más profunda. Esto

garantizaría un mayor equilibrio entre el arbitraje y el debido proceso, mejorando la percepción de justicia de las partes.

Otros entrevistados resaltan que en países como Estados Unidos e Inglaterra se permite la apelación de laudos en circunstancias específicas, y proponen que Perú siga ese ejemplo, creando un balance entre la eficiencia del arbitraje y los derechos de las partes.

En Venezuela, si bien no se configura la pluralidad de instancias en sede arbitral, existen Mecanismos Alternativos para la Revisión de Decisiones Arbitrales, aunque con limitaciones y alcances específicos.

Recurso de Anulación

Según Rojas (2021, p. 9-10), la anulación del laudo arbitral en Perú se regula en el artículo 62° de la Ley de Arbitraje. Al recurrir a esta vía judicial, es obligatorio fundamentar la solicitud en alguna de las causales expresamente contempladas en la ley, las cuales se limitan a la validez o nulidad del laudo. El Poder Judicial no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la decisión ni las motivaciones del tribunal arbitral.

No obstante, la ausencia total de motivación sí podría justificar la anulación del laudo. El propósito esencial del recurso de anulación es proteger y respetar el acuerdo alcanzado por las partes, quienes optaron por resolver su controversia mediante

arbitraje y delegaron el poder de decisión a los árbitros. Por lo tanto, el objetivo del recurso no es cuestionar la motivación o el razonamiento jurídico, sino asegurar que el procedimiento arbitral se haya desarrollado conforme a lo pactado.

Por su parte, la Ley Orgánica de Arbitraje en Venezuela establece la posibilidad de anular una decisión arbitral ante los tribunales ordinarios, pero solo bajo circunstancias muy específicas y limitadas, detalladas en el Artículo 55. Este recurso de anulación se caracteriza por ser excepcional y limitado, ya que el tribunal ordinario no revisará el fondo del laudo, sino que se limitará a verificar si se cumplen los requisitos establecidos en la ley para su anulación.

Recurso de Reconsideración

Según Palma y Cuba (2021, pp. 82-83), en Venezuela el recurso de reconsideración se caracteriza por ser ordinario, impropio y directo. Es considerado ordinario porque permite cuestionar cualquier decisión del tribunal arbitral, abarcando todo su contenido. Se califica como impropio porque el mismo tribunal que emitió la resolución impugnada es el encargado de conocer y resolver el recurso. Finalmente, es directo ya que se presenta ante el propio tribunal arbitral, sin la intervención de otro órgano.

Asimismo, la Ley Orgánica de Arbitraje en Venezuela permite la reconsideración de la decisión arbitral por parte del tribunal, pero solo bajo ciertas

condiciones. El Artículo 54 establece que el tribunal puede reconsiderar su decisión si se presenta nueva evidencia o si se descubre un error material en el laudo.

Este recurso de reconsideración tiene un alcance limitado y es discrecional, ya que el tribunal arbitral tiene la facultad de decidir si reconsidera o no su decisión. Además, la reconsideración solo se permite en casos de errores materiales o nueva evidencia, sin que se pueda revisar el fondo del laudo.

Revisión Judicial

La Ley Orgánica de Arbitraje en Venezuela permite la revisión judicial del laudo arbitral, pero limitada a verificar si cumple con los requisitos legales para su ejecución. No se permite una revisión del fondo del laudo.

Mediación y Conciliación

Aunque no son mecanismos de revisión formal, la mediación y la conciliación pueden ser herramientas útiles para resolver controversias que surjan después de la emisión del laudo. Estas permiten que las partes lleguen a un acuerdo que satisfaga sus intereses, evitando la necesidad de recurrir a los mecanismos de revisión legal.

Experiencia Internacional

Cabe destacar que la ausencia de un sistema de doble instancia en el arbitraje venezolano contrasta con la práctica en otros países, donde la

apelación de decisiones arbitrales es un mecanismo común, ya sea ante un tribunal superior o un órgano especializado en arbitraje.

El principio de pluralidad de instancias en el arbitraje venezolano

En Venezuela, la Ley de Arbitraje Comercial (1998) establece que los laudos arbitrales son definitivos y vinculantes, sin posibilidad de apelación. Sin embargo, la Constitución Venezolana garantiza el derecho de acceso a la justicia, lo que incluye el derecho a obtener decisiones judiciales motivadas y a su revisión.

Este conflicto surge en torno a cómo conciliar la autonomía del arbitraje, donde las partes acuerdan que la decisión del tribunal arbitral sea final, con el derecho constitucional a la pluralidad de instancias. La inexistencia de un recurso de apelación en el arbitraje venezolano ha generado debate sobre si esto garantiza una justicia adecuada, ya que algunos consideran que la falta de una segunda instancia podría derivar en errores o injusticias que no se pueden corregir.

Los jueces constitucionales venezolanos han sostenido que la autonomía del arbitraje y la voluntariedad del sometimiento a esta jurisdicción justifica la ausencia de una segunda instancia. No obstante, los críticos de este enfoque afirman que la falta de mecanismos de apelación puede generar situaciones de indefensión, especialmente en casos complejos o de gran importancia.

Algunos entrevistados señalan que la ausencia de una segunda instancia en el arbitraje venezolano representa una limitación al acceso a la justicia, y sugieren que la legislación debería permitir la apelación de laudos en situaciones excepcionales, como cuando se presentan violaciones al debido proceso o casos de interés público. Otros entrevistados plantean que la posibilidad de apelar los laudos podría restaurar la credibilidad del arbitraje, sin comprometer su eficiencia, siempre que la segunda instancia sea una excepción y no la regla general.

Comparación con el arbitraje en otras jurisdicciones internacionales

En Estados Unidos, la Federal Arbitration Act establece que los laudos arbitrales son, en su mayoría, definitivos y vinculantes, con excepciones limitadas. Estas excepciones incluyen situaciones donde se puede demostrar corrupción, parcialidad o exceso de poder por parte del árbitro. La jurisprudencia estadounidense valora la autonomía del arbitraje y su eficiencia, pero la posibilidad de revisión en casos excepcionales se considera un mecanismo de equilibrio entre la rapidez del arbitraje y el acceso a la justicia.

De manera similar, en Inglaterra, la Arbitration Act de 1996 permite la apelación de laudos arbitrales en casos muy específicos, como cuando existe una cuestión de derecho de importancia general o cuando las partes lo han

acordado previamente. Algunos académicos ven esto como un balance adecuado entre la celeridad del proceso arbitral y la garantía de una correcta aplicación de la ley.

Este contraste entre los sistemas de Estados Unidos, Inglaterra, Perú y Venezuela muestra que es posible encontrar un punto medio en el que se respete la autonomía del arbitraje, pero se permita la revisión en casos excepcionales. Los entrevistados sugieren que Perú y Venezuela deberían considerar reformas legales que sigan el ejemplo de estas jurisdicciones, de modo que se protejan los derechos de las partes sin comprometer la eficacia del arbitraje.

Propuestas de reforma normativa en Perú y Venezuela

En base a los aportes de los entrevistados y el análisis de la normativa comparada, tanto Perú como Venezuela podrían beneficiarse de una reforma en sus leyes de arbitraje que permita una segunda instancia en situaciones específicas.

Se propone definir claramente los casos excepcionales en los que se debería permitir la segunda instancia, como la violación del debido proceso, el interés público o la existencia de pruebas de corrupción o parcialidad en el proceso arbitral. Además, el mecanismo de apelación debería limitarse a una revisión legal o técnica de los aspectos cuestionados, para evitar dilaciones y mantener la celeridad del arbitraje.

Las reformas también deberían fortalecer la transparencia de los procesos arbitrales, incluyendo mecanismos que mejoren la supervisión de los árbitros y las instituciones arbitrales, garantizando su imparcialidad y el respeto a las garantías procesales de las partes.

Finalmente, las reformas deberían respetar la autonomía del arbitraje, permitiendo que las partes acuerden voluntariamente si desean una segunda instancia al momento de firmar el acuerdo arbitral. De esta manera, la pluralidad de instancias se aplicaría solo cuando las partes lo consideren necesario, preservando el carácter expedito del arbitraje en la mayoría de los casos.

En Perú, la Constitución Política reconoce el debido proceso como un derecho fundamental que debe estar presente en los diferentes ámbitos donde el Estado ejerce el poder público. En este sentido, la pluralidad de instancia es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso, y ha sido incorporado tanto en el ámbito internacional como nacional.

Conclusiones

Queda claro que la pluralidad de instancias en el arbitraje no es un derecho absoluto, sino que debe equilibrarse con la autonomía del arbitraje y las particularidades de cada caso. Las reformas sugeridas en Perú y Venezuela proporcionarían un mayor grado de justicia y protección a los derechos de las partes, sin comprometer los beneficios del arbitraje,

como la rapidez y la eficiencia. Implementar estos cambios permitiría un sistema arbitral más robusto y confiable, adaptado a las necesidades contemporáneas de justicia en ambos países.

En Perú, la afectación de la pluralidad de instancia se encuentra limitada, ya que no abre un proceso arbitral independiente, sino que se limita a la anulabilidad o nulidad del laudo ante el Poder Judicial. Este órgano se encarga de observar si se ha vulnerado el derecho de defensa o el debido proceso, pero no permite revisar el fondo de las pretensiones del proceso arbitral.

Por otro lado, el debido proceso es un derecho fundamental que representa un conglomerado de principios que protegen a los sujetos procesales de posibles arbitrariedades. Este derecho reviste un ámbito de protección muy amplio, trascendiendo lo meramente procesal y procedimental, para abarcar la noción más general de justicia social.

Referencias

- Balta Sevillano, G.C., Bello Vilcapoma, V., Condor Campos, B. y Ramos Trujillo, A. (2024). Inclusividad en la educación superior: Estrategias para una atención integral y equitativa. *Revista aula virtual*, 5(12), 1161-1180. Documento en línea. Disponible <https://aulavirtual.web.ve/revista/ojs/index.php/aulavirtual/article/view/279/950>
- Bonilla-García, M. Á. y López-Suárez, A. D. (2016). An example of methodological process of grounded theory. *Revista Cinta de moebio*, (57), 305-315. Documento en línea. Disponible <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2016000300006>
- Castillo Freyre, M. (2019). El arbitraje y los procesos de la jurisdicción ordinaria. Forseti. *Revista De Derecho*, 6(8), 119-127. Documento en línea. Disponible <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1091>
- Collantes Rojas, C. M. (2020). No utilizar en caso de emergencia: 5 patologías latentes en el procedimiento de árbitro de emergencia peruano. *THEMIS Revista De Derecho*, (77), 265-283. Documento en línea. Disponible <https://doi.org/10.18800/themis.202001.014>
- Constitución Política del Perú [Const]. Art. 139. 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Escudero, J & Cortés, M. (2018). La investigación-acción en el panorama actual de la investigación educativa: algunas tendencias. *Revista de Innovación e Investigación Educativa*, 3, 5-39.
- Galeano, M. (2020). Diseño de proyectos en la investigación cualitativa. Universidad Eafit. Documento en línea. Disponible <https://books.google.es/books?id=Xkb78OSRMl8C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- Guevara Alban, G. P., Verdesoto Arguello, A. E. y Castro Molina, N. E. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Revista RECIMUNDO*, 4(3), 163-173. Documento en línea. Disponible [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
- Morales Godo, J. (2014). Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 5(1). Documento en línea. Disponible <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/47-78>
- Niglas, K. (2010). The multidimensional model of research methodology: an integrated set of continua. *Handbook of mixed methods research* [2nd ed] (pp. 215-236). London: Sage Publications.



- Nizama, M., Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. Perú: Vox Juris, 38 (2), 69-90.
- Palma Navea, J.E. y Cuba Meneses E.G. (2021). La impugnación de las decisiones arbitrales. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa: Te*, (75), 78-96. Documento en línea. Disponible <https://rpde.tytl.com.pe/la-impugnacion-de-las-decisiones-arbitrales/>
- Rojas Lara, P.R. (2021). ¿Recurso o demanda? La anulación del laudo arbitral [Tesis de Especialidad, Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú]. Documento en línea. Disponible https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/20428/ROJAS_LARA_PAULA_RUTH%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sandín Esteban, M. (2003) Investigación Cualitativa en Educación. Fundamentos y Tradiciones. Madrid. Mc Graw and Hill Interamericana.
- Silva Muñoz, C.A. (2021). Resoluciones revisoras de nulidad con argumentación de fondo: ¿afecta el principio de pluralidad de instancias? *Revista de investigación vista de investigación de la academia de la magistratura*, 3(5), 91-116. Documento en línea. Disponible <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/issue/view/6>

